

RESOLUCIÓN No.00009428
(20/05/2026)

“Por la cual se pone fin al proceso administrativo y se impone una sanción”

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL PUTUMAYO
Expediente No. PUT.2.34.0-82.001.2024-0017.

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y núm. 7 del art. 42 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el art. 5 del Decreto 3761 de 2009, Resolución 00007696 de 2025 y,

CONSIDERANDO

HECHOS:

1. Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.
2. Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Resolución No. 13315 del 6 de octubre del 2023, estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio nacional, indicando que el mismo se realizaría en el periodo comprendido entre el día 30 de octubre del 2023 hasta el día 13 de diciembre del 2023.
3. Que esta Seccional mediante auto de formulación de cargos No. 0017 del 25 de abril del 2024, inició Proceso Administrativo Sancionatorio PUT.2.34.0-82.001.2024-0017, en contra de LIBI ERNEY COLLAZOS ARDILA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°: 17.641.578, por el presunto incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 13315 del 6 de octubre del 2023, expedidos por el ICA.
4. Que luego de las gestiones realizadas por esta Seccional como fueron: Citación del 10/05/2024 con radicado No. 34242100122, a la cual no se logró notificar personalmente del requerimiento. Por lo anterior se procede a realizar la notificación por aviso como lo determina el artículo 69 de la Ley 1437 de 2021, se hace el día 13/08/2025 y se publica en página web de la entidad hasta el día 21/08/2025.
5. Que el día 19 de agosto del 2025, se emitió el auto No. 146-2025, por medio del cual se prescinde del término probatorio dentro del proceso en mención, del cual se observa comunicación con radicado No. 34252031465 de fecha 10/09/2025. De la misma etapa el investigado no se pronunció.
6. Finalmente, y habiéndose concluido la etapa probatoria, la gerencia expide el Auto No. 257 de

FORMA 4-028 V.3.

fecha del 25 de septiembre del 2025, donde se corre traslado para presentación de alegatos de conclusión, y se observa comunicación de la etapa con oficio radicado No. 34262018998 de fecha 07/05/2026, a la cual el investigado no se manifestó.

PRUEBAS Y ANÁLISIS PROBATORIO:

Con la finalidad de evidenciar los hechos objeto de esta actuación administrativa, esta Seccional tuvo en cuenta las que reposan dentro del expediente, además de verificar si la persona ha sido reincidente en el hecho que se le investiga. De las pruebas que reposan desde la etapa de formulación de cargos, la Gerencia considera suficientes para la toma de una decisión de fondo, como son:

1. Listado oficial de los ganaderos que no vacunaron en el ciclo II-2023 proyecto Aftosa Puerto Asís, emitido por FEDEGAN.
2. Copia del acta No. 4086552. (Acta de predio no vacunados) de fecha 21/11/2023. En el predio (EL DANUBIO) en la vereda (BOCANA DEL MANDUR) del municipio de (PUERTO GUZMAN) en el departamento del Putumayo.

Cabe resaltar que el investigado no solicitó más pruebas, por lo cual se reitera que las aportadas son suficientes para la toma y decisión de fondo. Así entonces, los hechos imputados se encuentran soportados sobre las siguientes:

NORMAS INFRINGIDAS:

- Ley 395 de 1997: Declara de interés nacional y prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano.
- Decreto 1071 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, que otorga al ICA la potestad sancionatoria.
- Resolución No. 13315 del 6 de octubre del 2023, estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio nacional, indicando que el mismo se realizaría en el periodo comprendido entre el día 30 de octubre del 2023 hasta el día 13 de diciembre del 2023.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Así las cosas, y como parte de la evidencia que obra dentro del expediente No. PUT.2.34.0-82.001.2024-017, inicialmente se pudo llegar a la conclusión que al señor, LIBI ERNEY COLLAZOS ARDILA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°: 17.641.578, es responsable de la causa por el cual se inició el proceso sancionatorio, toda vez que incumplió la vacunación en el ciclo II-2023 en la fecha establecida en las resoluciones mencionadas en el desarrollo de esta actuación, pues el incumplimiento de las prerrogativas generan un riesgo sanitario, entendido como toda aquélla

FORMA 4-028 V.3.

contingencia que previsiblemente puede afectar a la sanidad pecuaria en el territorio, y en algunos casos a los humanos; y es el Instituto Colombiano Agropecuario quien deberá ejercer la prevención, control y vigilancia, con el ánimo de reducir los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola en el territorio nacional

CRITERIOS DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), este Despacho procede a realizar el análisis de los criterios de agravación y atenuación aplicables al caso concreto, con el fin de garantizar la proporcionalidad y legalidad del acto administrativo:

Ausencia de Criterios de Atenuación:

Realizada la revisión integral del expediente y de los descargos presentados por el investigado, este Despacho no halla probada la concurrencia de ninguna de las causales de atenuación previstas en el artículo mencionado. No se evidencia un reconocimiento voluntario de la falta antes de la formulación de cargos, ni se demostraron condiciones de fuerza mayor o caso fortuito que justificaran la omisión de la vacunación obligatoria.

En mérito de lo expuesto la Gerencia Seccional de Putumayo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SANCIONAR con multa al señor LIBI ERNEY COLLAZOS ARDILA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°: 17.641.578, por lo enunciado en la parte motiva de la presente resolución, con una multa por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (1.160.000), equivalente a un salario mínimo legales mensual vigente. (Al momento de ocurrencia de los hechos).

PARÁGRAFO 1: En caso de incumplimiento del plazo acá establecido para que cese la conducta que dio origen a la infracción sanitaria o fitosanitaria, se procederá a imponer multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2.- La anterior suma deberá ser consignada a favor del Instituto Colombiano Agropecuario ICA dispone del convenio No. 72159 con la entidad financiera Bancolombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, so pena de liquidarle intereses moratorios y suspensión de servicios por parte del Instituto.

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Gerencia Seccional Putumayo, ubicada en Cl. 10 #3284, Puerto Asís, Putumayo.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente Resolución al (área técnica respectiva para el cumplimiento de las sanciones NO PECUNIARIAS).

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige una vez se encuentre en firme y ejecutoriada.

Dado en Puerto Asís Putumayo, a los 20 días del mes de mayo del 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ
Gerente Seccional Putumayo